

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA  
CONTRA MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A. CON RELACIÓN AL  
PROGRAMA “LOS GIPSY KINGS”.**

**IFPA/DTSA/011/16/MEDIASET**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 26 de mayo de 2016

Vista la denuncia de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE MUJERES GITANAS, KAMIRA (en adelante, KAMIRA), contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A.** la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- Denuncia presentada por KAMIRA ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.**

Con fecha 25 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), un escrito de KAMIRA, por el que denuncian a Mediaset España Comunicación, S.A. (en adelante, Mediaset) por la emisión en su canal Cuatro del *docu-reality* “Los Gipsy Kings”, cuyo contenido consideran denigratorio y discriminatorio para la comunidad gitana.

En su escrito, KAMIRA señala que *“Que se han realizado varias emisiones del Programa de Cuatro “Gipsy kings”, en las que se ofrece una imagen sensacionalista, superficial, estereotipada y sesgada del Pueblo Gitano, que no se corresponde con la realidad de la comunidad gitana, y que en ningún momento contribuye a reflejar la evolución, el cambio, la heterogeneidad del*

*pueblo gitano y especialmente de la mujer gitana. Sino todo lo contrario, se trata de un programa de periodismo amarillo o sensacionalista, que contribuye a crear una imagen sesgada de la comunidad gitana.”*

Finalmente KAMIRA indica también lo siguiente: “ *A través de este programa emitido los domingos en horario de máxima audiencia (21.30 horas) se está produciendo una difusión con un importante efecto expansivo, que consideramos provoca un atentado contra el derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen de la comunidad gitana en general regulado en el art 18 de la Constitución española, el derecho a la igualdad y no discriminación proclamado en el art.14 del mismo cuerpo normativo, y que además está regulado específicamente en la Directiva 2000/43/CE de 29 de junio de 2000 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico traspuesta en el ordenamiento jurídico español por Ley 62/2003.”*

Sobre la base de todo lo anterior KAMIRA solicita a esta Comisión que requiera al prestador del servicio que retire y no reitere en el futuro esos contenidos y, en su caso, acuerde la incoación del correspondiente expediente sancionador por infracción a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA).

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero.- Habilitación competencial.**

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley CNMC “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

A este respecto cabe indicar que, de conformidad con el artículo 4.2 de la LGCA, “*la comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales (...).”*

En relación a la calificación de los contenidos el artículo 7.6 de la LGCA determina que “*Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una*

*calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva."*

Finalmente, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *"Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente."*

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por KAMIRA , dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **Segundo.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.**

Con carácter previo se ha de indicar que con fecha 3 de septiembre de 2015 (DNC/DTSA/001/15/MEDIASET) y, posteriormente, con fecha 5 de abril de 2016 (IFPA/DTSA/005/16/MEDIASET) esta Sala, en virtud de sus competencias fijadas en el artículo 9 de la Ley de la CNMC y en relación con lo dispuesto en la LGCA, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los contenidos del programa "Los Gipsy Kings", que fueron denunciados por la Federación de Asociaciones de Mujeres Gitanas de Andalucía (FAKALI), adoptando finalmente las resoluciones por las que se archivaban ambas denuncias, al no encontrar elementos de juicio suficientes que justificasen el inicio de un procedimiento sancionador.

Vista la coincidencia de los contenidos denunciados, esta Sala considera que no hay elementos nuevos que justifiquen un nuevo análisis y se remite a lo ya indicado en las dos resoluciones mencionadas en el párrafo anterior. Ambas resoluciones se adjuntan a la presente resolución.

No obstante, a modo de resumen, se reseña brevemente lo siguiente:

El programa “Los Gipsy Kings” entraría dentro de la categoría *docu-reality*, que sigue la vida de cinco familias gitanas españolas. Durante sus diferentes entregas, se muestra la forma de vivir de cada familia, sus costumbres, anhelos, deseos y ambiciones. Es un programa que no representa a la comunidad gitana ni tiene por finalidad reflejar la situación real de la etnia gitana en España, como sí cabría exigir a un programa de tipo informativo o a un documental de carácter objetivo y actual. Únicamente es un programa del tipo infoshow o *docu-reality* que retrata la vida real de los personajes concretos que participan en dicho programa.

No se aprecia que haya circunstancias o situaciones que pudieran parecer ofensivas hacia los gitanos, más cuando son opiniones de los propios gitanos. Durante el reportaje, los reporteros no incitan a declaraciones que ellos no quieran dar, siendo ellos mismos (los protagonistas) los que cuentan las distintas tradiciones o situaciones que se abordan, por lo que, en definitiva, no se observa una incitación al odio, racismo o xenofobia.

Por otra parte, se ha de considerar también el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión. En virtud de las circunstancias concurrentes en este caso, se considera que los contenidos emitidos por el operador están amparados o justificados por el derecho a la libertad de expresión.

Por consiguiente, debe quedar claro que para considerar los contenidos denunciados, éstos han de tener tal entidad como para constituir por sí mismos una incitación al odio, a la discriminación o al desprecio. Dadas las características de los programas denunciados y ponderando el contexto y las circunstancias de los mismos, se considera que estos contenidos carecen de la cualificación necesaria como para incluirlos dentro del tipo infractor del artículo 57.1 de la LGCA, y tampoco se ha apreciado ninguna otra vulneración a otros preceptos de la LGCA.

Así pues, a juicio de esta Sala, en ningún caso los programas emitidos de “Los Gipsy Kings” deben ser calificados como denigrantes o discriminatorios para la comunidad gitana en España. En consecuencia, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Único.-** Archivar la denuncia presentada contra **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACION, S.A.** por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.